



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

Lima, 28 de setiembre de 2022

VISTO: Los Memorandos N° D-000342-2022-ATU/DFS y N° D-000834-2022-ATU/DFS, emitidos por la Dirección de Fiscalización y Sanción; los Informes N° D-000303-2022-ATU-DFS/SS y N° D-000571-2022-ATU-DFS-SS, emitidos por la Subdirección de Sanción; la Carta N° D-000354-2022-ATU/GG-OA, emitida por la Oficina de Administración; el Informe N° D-002259-2022-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 30900, se creó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo, organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la citada Ley dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de este;

Que, de la revisión del expediente N° 0302-2022-02-0093432 del Sistema de Gestión Documental se advierte que, el 22 de marzo de 2022, mediante Memorando N° D-000342-2022-ATU/DFS, la Dirección de Fiscalización y Sanción remitió a la Oficina de Administración el Informe N° D-000303-2022-ATU-DFS/SS y especificaciones técnicas para la *“Adquisición de colectores revisteros para la Subdirección de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción”*, necesidad que ratifican a través del Memorando N° D-000834-2022-ATU/DFS, que traslada el sustento técnico contenido en el Informe N° D-000571-2022-ATU-DFS-SS, entre otros documentos para la prosecución del trámite de compra;

Que, con fecha 05 de agosto de 2022, se emite la Orden de Compra N° 0220-2022 *“Adquisición de colectores, revisteros para la Subdirección de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU”*, formalizada el 09 de agosto de 2022 con la OCAM-2022-1717-54-1 (bajo la modalidad especial de Acuerdo Marco) a

favor de la empresa LIMA INVERSIONES EN MATERIALES TECNICOS Y TECNOLOGICOS E.I.R.L. (en adelante Proveedor), por el importe total de S/ 3 072.72 (Tres mil setenta y dos con 72/100 soles);

Que, según las disposiciones establecidas en la Orden de Compra N° 0220-2022, formalizada con OCAM-2022-1717-54-1, el plazo para la entrega de los bienes se fijó del 10 de agosto al 05 de setiembre de 2022;

Que, el 16 de setiembre de 2022, a través del módulo de catálogo electrónico de Acuerdo Marco, se remitió la Carta N° D-000354-2022-ATU-GG-OA, requiriendo al Proveedor que en el plazo no mayor a dos (2) días calendarios, cumpla con sus obligaciones contractuales derivadas de la Orden de Compra N° 0220-2022, bajo apercibimiento de resolver el vínculo contractual en caso de incumplimiento;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2022, mediante correo electrónico del señor Carlos Pinto de la Unidad de Abastecimiento (almacén), comunica lo siguiente: *“...Cumpro con informar que el proveedor LIMA INVERSIONES EN MATERIALES TECNICOS Y TECNOLOGICOS EIRL adjudicado con la OC N° 220-2022 – ADQUISICIÓN DE REVISTEROS DE CARTON PLASTIFICADO, a la fecha 20.09.2022 no cumple con el internamiento de dichos bienes al almacén Central de la ATU. Teniendo en cuenta que excedió los plazos establecidos en las especificaciones técnicas”*;

Que, en el Informe N° D-002259-2022-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la ATU, sustenta técnicamente la viabilidad de resolver totalmente la Orden de Compra N° 0220-2022, por causal injustificada de obligaciones contractuales por parte del Proveedor, pese a que mediante Carta N° D-000354-2022-ATU/GG-OA, notificada a través de la plataforma de Perú Compras¹, se le requirió al Proveedor dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, otorgándosele un plazo perentorio.

Que, en virtud al manifiesto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Proveedor, la Unidad de Abastecimiento indica en su Informe N° D-002259-2022-ATU/GG-OA-UA, entre otros que, en el literal j) de la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS *“Lineamientos para la implementación y operación del catálogo electrónico de acuerdos marco”* se dispone: *“...Una vez perfeccionada la contratación, las partes son responsables de cumplir con sus obligaciones contractuales y demás deberes a su cargo, conforme lo establecido en el TUO de la Ley, su Reglamento, la documentación asociada a la convocatoria y demás normativa que resulte aplicable”*; asimismo, en el numeral 8.9 de la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD *“Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdo marco”* aprobado mediante Resolución N° 007-2017-OSCE/CD se dispone: *“Los proveedores están obligados a atender las órdenes de compra o de servicio, salvo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 83 del Reglamento. El incumplimiento de esta causal constituye una causal de exclusión del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.”*

Que, las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo I - Modificación III, en su numeral 10.8 dispone:

¹ Conforme al procedimiento señalado en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

“La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA.

Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.

La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.”

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la Ley), aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y logrando una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley establece que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante el Reglamento) se observa que, la Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista o proveedor Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

Que, en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento se precisa: *“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato”;*

Que, en el numeral 165.3 de la norma acotada en el párrafo precedente se expresa: *“Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación”;*

Que, en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento se prescribe: *“Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.”* (El subrayado es agregado).

Que, en ese mismo sentido, en la Opinión N° 218-2019/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se expresa que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 083-2021/DTN señala:

“Como se aprecia del referido dispositivo, una de las causales de resolución contractual que prevé el Reglamento se configura cuando el contratista incumple injustificadamente sus obligaciones –contractuales, legales o reglamentarias- a pesar de haber sido requerido por la Entidad para revertir dicha situación de incumplimiento, lo cual implica que la continuación de ésta misma falta – injustificada- puede motivar la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Adicionalmente, es importante acotar que el incumplimiento injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista presupone la falta de sustento objetivo que, a juicio de la Entidad, no permite acreditar que dicho incumplimiento no le es atribuible al contratista...”

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2022-ATU/PE, de fecha 07 de enero de 2021, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 189-2022-ATU/PE, se delega facultades en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración, estableciéndose en el literal j) del numeral 2.1 del artículo 2, la facultad de resolver los contratos relativos a la contratación de bienes, servicios y obras por las causales reguladas en la normativa de contrataciones, comprendiendo las actuaciones previas para llegar a dicha determinación;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto administrativo a través del cual se resuelva totalmente la Orden de Compra N° 0220-2022 “*Adquisición de colectores, revisteros para la Subdirección de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU*”, formalizada mediante la OCAM-2022-1717-54-1, a favor de la empresa LIMA INVERSIONES EN MATERIALES TECNICOS Y TECNOLOGICOS E.I.R.L., por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001-2022-ATU/PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 189-2022-ATU/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Resolución Total de la Orden de Compra N° 0220-2022 suscrita con el proveedor, LIMA INVERSIONES EN MATERIALES TECNICOS Y TECNOLOGICOS E.I.R.L., para la “*Adquisición de colectores, revisteros para la Subdirección de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU*”, cuyo monto asciende a S/ 3 072.72 (Tres mil setenta y dos con 72/100 soles), por causal de incumplimiento de obligaciones, al amparo de lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con lo señalado en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 de su Reglamento; precisándose que la Orden de Compra N° 0220-2022 quedará resuelta una vez sea publicada en el Portal de Perú Compras, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 165.7 del artículo 165 el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento para que, en el ámbito de sus competencias, prepare la documentación a remitir al Tribunal de Contrataciones del Estado para el inicio del procedimiento sancionador contra la empresa LIMA INVERSIONES EN MATERIALES TECNICOS Y TECNOLOGICOS E.I.R.L., de conformidad con lo señalado en el

literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, concordante con el artículo 259 de su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución y documentos pertinentes en la plataforma de Perú Compras.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en la página web de la ATU.

Regístrese y comuníquese,

EDUARDO VARGAS PACHECO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU